



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013202002408-00
Ubicación 55539
Condenado SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA
C.C # 19486260

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1106/22 del DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000013202002408-00
Ubicación 55539
Condenado SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA
C.C # 19486260

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2020 02408 00
 Ubicación: 55539
 Auto Nº 1106/22
 Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
 Delito: Tráfico de estupefacientes
 Reclusión: Carrera 32 C Nº 1 F-13
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la
 defensa del interno **Segundo Cayetano Ruiz Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de abril de 2021, el Juzgado Once Penal del
 Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Segundo
 Cayetano Ruiz Medina** en calidad de autor responsable del delito de
 tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo
 con violación de medidas sanitarias; en consecuencia, le impuso **treinta
 y ocho (38) meses de prisión**, multa de 1 SMLMV, inhabilitación para
 el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la
 pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria
 previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del
 artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha
 enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2021, esta instancia
 judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha
 estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** desde el 19 de
 Mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente
 imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su
 lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió
 sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 26 de noviembre de 2021,
 calenda en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena
 bajo el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuso el fallador
 para cuyo efecto el 31 de diciembre del año reseñado suscribió diligencia
 compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de
 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre
 la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la
 libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto
 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad
 condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
 haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
 penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que
 no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional
 establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la
 existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima
 o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía
 personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre
 insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como
 periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá
 aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906
 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en
 el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de
 seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable
 del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo
 establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás
 documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los
 que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días
 siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito
 imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que **Segundo Cayetano Ruiz Medina** purga una pena
 de **38 meses de prisión** por el delito de tráfico de estupefacientes y por
 ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(1)** entre el
 19 de Mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente,
 imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su

lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se emitió sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena, privación de la libertad en que continuo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que, a la fecha, 19 de octubre de 2022, ha descontado físicamente **21 meses y 10 días**.

En consecuencia, como la pena impuesta corresponde a 38 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **22 meses y 24 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la defensa del penado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFICADO EN QUINCE DÍAS

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2020 02408 00
Auto Nº

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **11 NOV 2022** Notifícale por Estado No.
La anterior proviene de
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 55539

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19 / OCT / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Segundo C Ruiz

Firma:

Cédula: 19486260

Huella:



Fecha: 22 / OCT / 2022

Teléfonos: 3125221666

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** _____ (_____)

Claudia
- Evident.

RE: AUI No. 1106/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 55539 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 09/11/2022 10:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 14:58

Para: gembol74@hotmail.com <gembol74@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1106/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 55539 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMs de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE - 55539 - J16 - DP - JLCM: Sustentación Recurso de Apelación Negativa de Libertad Condicional Segundo Cayetano Ruiz Medina Rad: 11001600001320200240800

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/11/2022 2:09 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: german muñoz bolaños <gembol74@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 1:01 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Negativa de Libertad Condicional Segundo Cayetano Ruiz Medina Rad: 11001600001320200240800

Señores Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, escribe el abogado German Muñoz Bolaños, defensor del señor Segundo Cayetano Ruiz Medina, a fin de allegar Sustentación Recurso de Apelación por Negativa de Libertad Condicional Rad: 11001600001320200240800. Quedo atento. Muchas gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

Abogado

SEÑOR
JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEURIDAD
CIUDAD
E. S. D.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

Proceso: N° 11001 60 00 013 2020 02408 00

**CONDENADO: SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA – C.C. N°
74.243.231.**

DELITO: Tráfico de Sustancias Estupefacientes y otro.

GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de DEFENSOR del señor **SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA**, dentro de las diligencias de la referencia, por medio de la presente **DESEO SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, contra la decisión que fuera emanada por su Despacho, mediante la cual se negó el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL a mi defendido.

Debo manifestar bajo la gravedad del juramento, que la DIRECCION DE PRISION DOMICILIARIA de mi defendido es la **CARRERA 32 C NO. 1 F 13** del Barrio Asunción de la ciudad de Bogotá, tal como se demuestra en los documentos que se adjuntaron al inicio del proceso, pero también debo decir, que las visitas del Juzgado y del INPEC siempre han sido positivas, frente al cumplimiento tanto de la detención domiciliaria, como de la prisión domiciliaria.

Realizada la observación anterior, necesario es ahora sustentar el recurso de APELACION interpuesto de la siguiente manera.

DE LA DECISION OBJETO DE RECURSO:

El pasado 19 de Octubre del año en curso, el Honorable Despacho de primera instancia profirió la decisión mediante la cual negó la libertad condicional a mi defendido el señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA, en razón a que, según su exposición, el señor RUIZ MEDINA no cumple con el requisito objetivo, es decir, con las tres quintas partes de la pena.

Como es de su conocimiento, mi defendido fue condenado a la pena principal de 38 meses de prisión por Tráfico de Estupefacientes Y Violación de Medidas Sanitarias,



GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

Abogado

los cuales se cumplieron EN PRISIÓN DOMICILIARIA en la **CARRERA 32 C NO. 1 F 13** del Barrio Asunción de la ciudad de Bogotá, lugar en el que también cumplió la medida de aseguramiento de detención domiciliaria concedida por el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías que realizó las audiencias preliminares.

En sentencia del 6 de abril de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a mi defendido el señor Segundo Cayetano Ruiz Medina en calidad de autor responsable del delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias a la pena de treinta y ocho (38) meses de prisión y multa de 1 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En dicha oportunidad, como quiera que el procesado tenía detención domiciliaria atendiendo a su situación de salud, por petición de este defensor, el Juzgado fallador le concedió la prisión domiciliaria al señor RUIZ MEDINA, previa caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Una vez establecida la decisión, el Inpec realizó los trámites correspondientes, con el fin de legalizar el cambio de detención domiciliaria a prisión domiciliaria, materializando dicha situación hasta el de 2021.

Emitida la sentencia de primera instancia, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno, ejecutoriada la decisión, el diligenciamiento fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, habiéndole correspondido el conocimiento del mismo al Juzgado 16 de Ejecución de Penas, quien hasta este momento viene ejerciendo la función de ejecución de la sentencia.

DE LOS MOTIVO DE LA APELACION

Este defensor ha solicitado la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de los intereses del procesado SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA, en atención a que el tiempo que lleva privado de la libertad, esto es, el que permaneció desde su captura hasta la fecha, ha generado la suma que supera ampliamente las tres quintas partes de la pena impuesta, se reitera 38 meses de prisión.

La funcionaria juzgadora de ejecución de penas y medidas de seguridad ha decidido negar el beneficio de la libertad condicional, especialmente porque, según su criterio, no se cumple el requisito objetivo.

Del auto objeto de apelación se extracta que:



GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

Abogado

domiciliaria hasta la Cárcel Modelo, situación que fue informada por el penal al Juzgado referido.

Así las cosas, asume equivocadamente la funcionaria de ejecución de penas, que el señor RUIZ MEDINA ha estado dos veces privado de la libertad, cuando tal como se advierte, el procesado referido, desde el momento de la lectura de su sentencia (6 de abril de 2021), hasta la materialización de su cambio de condición de detención domiciliaria a prisión domiciliaria (26 de Noviembre de 2021), siempre estuvo privado de la libertad en su domicilio, esperando el mencionado cambio, pero NUNCA en condición de persona libre como equivocadamente lo argumenta la funcionaria juzgadora de ejecución de penas.

El señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA ha estado privado de su libertad en forma ininterrumpida desde el 19 de Mayo de 2020 hasta la fecha, sin que se haya dividido su estadía intra mural en su domicilio, situación que inclusive se puede confirmar en el mismo establecimiento carcelario La Modelo, quien ha fungido como el organismo que vigila el cumplimiento de la detención domiciliaria como la prisión en el domicilio de mi procurado y por ello, se debe tener en cuenta ese periodo completo, para efectos de tomar la determinación que se ha solicitado y que es matriz de este recurso de apelación, esto es, que se conceda la libertad condicional del penado.

Como es sabido, la libertad condicional se encuentra consagrada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, mismo que al tenor literal expone:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a



GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

Abogado

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) desde el 19 de Mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuso el fallador para cuyo efecto el 31 de diciembre del año reseñado suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal.

Esta defensa no comparte la apreciación de la funcionaria a quo, ya que el señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA, no ha estado privado de su libertad en dos oportunidades, lo ha estado SI de forma ininterrumpida desde el pasado 19 de Mayo del año 2020 hasta la fecha tal como se analiza a continuación.

El pasado 19 de Mayo del año 2020, el señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA fue capturado por personal de la Policía Nacional cuando tenía consigo sustancia estupefaciente que resulto positiva para heroína en una pequeña dosis.

El 20 de Mayo de 2020, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, procedió a legalizar la captura del mismo, luego a legalizar la formulación de imputación y a imponer como consecuencia, medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El proceso correspondió posteriormente por reparto al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mismo que el pasado 6 de Abril de 2021, dictó sentencia condenatoria equivalente a 38 meses de prisión, otorgando dentro de otras determinaciones, la prisión domiciliaria al señor RUIZ MEDINA, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

El señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA, quien se encontraba en su lugar de domicilio cumpliendo la medida de aseguramiento antes mencionada, continuó privado de la libertad en dicho lugar, esperando que el INPEC surtiera el trámite administrativo en el que se debe cambiar la condición de privado de la libertad en detención domiciliaria a privado de la libertad en prisión domiciliaria.

Pues bien, luego de surtir los trámites administrativos mencionados, se determinó por el INPEC que a partir del 26 de Noviembre de 2021, fecha en la cual se solicitó su comparecencia al establecimiento carcelario La Modelo, para verificar dicha situación, el señor RUIZ MEDINA se traslado desde su lugar de detención



GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

Abogado

tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Frente al primero de los requisitos, que hoy es el objeto de debate, tenemos que el señor Segundo Cayetano Ruiz Medina purga una pena de 38 meses de prisión, de los cuales se encuentra privado de la libertad, primero en detención domiciliaria y posteriormente en prisión domiciliaria, desde el 19 de Mayo de 2020 hasta la fecha, que aún a la fecha del proferimiento de la decisión del Juez Ejecutor de Pena, esto es el 19 de Octubre del año en curso, el mismo completa 28 meses de prisión, situación que supera los 22 meses y 8 días, que corresponden a las tres quintas partes de cumplimiento de la pena.

Debe recordarse que el señor RUIZ MEDINA viene cumpliendo a cabalidad con su privación de la libertad en la Carrera 32 C N° 1 F-13, tal como se ha podido verificar en las distintas visitas que le han realizado el INPEC y el Juzgado, notando con ello el respeto al cumplimiento de la orden emitida por el funcionario de garantías que concedió la detención domiciliaria y del funcionario de conocimiento que concedió la prisión domiciliaria.

No se puede concluir como lo expuso el fallador de primera instancia, que “desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena”, debe tenerse en cuenta como la fecha de nueva privación de libertad, cuando tal como se explicó en precedencia, el mismo ha estado privado de su libertad en forma ininterrumpida.

No es culpa del condenado que el INPEC no lo haya recogido en su lugar de su prisión domiciliaria o le haya enviado alguna comunicación para que se presentara voluntariamente ante la Cárcel Modelo.

Como corolario, esta defensa solicita a la judicatura se evalúe la situación, para que se corrija a través del presente recurso, el tiempo de privación efectiva de la libertad del señor RUIZ MEDINA, para que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se conceda el beneficio de la libertad condicional que aquí se ha solicitado.

Por su atención, grato es suscribirme,

Cordialmente,


GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

C.C. No. 79.710.652 de Bogotá T.P.

No. 135.555 del C. S. de la J.